



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1320/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1320/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	13
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	14

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	14
III. ESTUDIO DE FONDO	21
a) Contexto	21
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	22
c) Síntesis de agravios del recurrente	22
d) Estudio del agravio	23
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0423000013319, a través del cual requirió, con relación al Programa Operativo Anual 2019 por alumbrado público, en el que se registró que con 40,000 luminarias se beneficiará a la Alcaldía Gustavo A. Madero, se informe de la Colonia Estrella, lo siguiente:

1. Cuántos postes de luminarias tendrán mantenimiento y el costo de cada uno, desglosado por calle.
2. Luminarias fundidas que se cambiarán y cuál es el costo de cada una, desglosado por calle.
3. Desglose de luminarias fundidas que se cambiarán en avenidas y el costo de cada una.
4. Postes de luminarias en avenidas a las que se les dará mantenimiento y el costo de cada una.
5. Conocer si se cuenta con un calendario en el cual se especifiquen las fechas de cambio de luminarias o mantenimiento en la Colonia Estrella.

Como nota, la recurrente manifestó que presentará una memoria USB para que en ese dispositivo reciba la información.

II. El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AGAM/DGA/DRMSG/439/2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- El costo unitario por luminaria es de \$4,200.00 M.N.
- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no cuenta con la información relativa a los demás numerales de la solicitud, ya que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía no es de su competencia.

III. El tres de abril, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Falta de respuesta a la solicitud.
- De lo solicitado el Sujeto Obligado únicamente me informó el costo por luminaria, por lo que, no otorgó la información completa, además no agotó la búsqueda en las áreas que conozcan de lo solicitado.

IV. Por acuerdo del ocho de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de



turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1320/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico remitido por la recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

- A pesar de que la Alcaldía Gustavo A. Madero emitió una respuesta adicional mediante oficio AGAM/DGSU/0571/2019, de fecha tres de abril, esta no satisface la solicitud, por lo que, persiste el agravio por la entrega de información incompleta.

La recurrente adjuntó el oficio AGAM/DGSU/0571/2019, suscrito por la Directora de Servicios Urbanos, mediante el cual hizo del conocimiento lo siguiente:



- La Dirección General de Servicios Urbanos está trabajando mediante un programa denominado “*Iluminemos tu Alcaldía*” el cual inició el dieciocho de febrero, con el propósito de cambiar el total de las luminarias de la Alcaldía, los trabajos para la instalación de las laminarias se está realizando por administración en conjunto con cada una de las direcciones territoriales únicamente en vialidades secundarias, esto se ira trabajando conforme a los requerimientos de las colonias.

VI. El dos de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGAM/SUT/1948/2019, a través del cual expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, atendió íntegramente la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, lo anterior, mediante los oficios AGAM/DGA/DRMSG/439/2019, AGAM/DGA/DRMSG/763/2019, AGAM/DGODU/193/2019, AGAMDGSU/0571/2019, AGAM/DGSU/0807/2019, AGAM/DGA/CCS/075/2019 y AGAM/DGIT/0687/2019.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada el dos de mayo al correo electrónico señalado por la recurrente, y para acreditar su notificación, anexó la impresión de pantalla correspondiente; en este sentido, la documentación remitida es la siguiente:



- Oficio AGAM/DGIT/0687/2019, suscrito por el Director General de Integración Territorial, a través del cual informó:

☞ En atención al requerimiento 1, que de la Calle Malitzin a Avenida Talismán de Calzada Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo son 89 postes con luminaria, de Avenida Talismán a Joyas entre Calzada Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo 135 postes con luminarias, de calle de Joyas a Tesoro entre Calzada de Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo 150 postes con luminarias, de calle Tesoro a calle Victoria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo 147 postes con luminarias. En total se dará mantenimiento a 521 postes con luminarias.

☞ En atención al requerimiento 2, que, las luminarias son en diferentes calles de la colonia estrella, pero el día veinte de mayo, se transformará toda la colonia y ya no existirán luminarias fundidas.

☞ En atención al requerimiento 3, que en la Avenidas como Avenida Victoria, calle Tesoro, calle Joyas, Avenida Talismán, calle Malitzin, todas estas entre Calzada de Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo se han transformado 151 luminarias, de luminarias convencionales a luminarias Led.

☞ En atención al requerimiento 4, que las avenidas a las que se les otorgará mantenimiento son: en la Avenida Victoria se dará mantenimiento a 30 postes con luminarias entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo; en calle Tesoro se dará mantenimiento a 51 postes con luminaria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo; en



Avenida Joyas se dará mantenimiento a 70 postes con luminaria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo; en Avenida Malitzin se dará mantenimiento a 37 postes con luminarias entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo.

- ☞ En atención al requerimiento 5, que está programado que el veinte de mayo inicie la transformación de las 571 luminarias de la Colonia Estrella.
- Oficio AGAM/DGSU/0807/2019, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, a través del cual informó lo siguiente:
 - ☞ Que la Dirección General de Servicios Urbanos está trabajando mediante un programa denominado “Iluminemos tu Alcaldía”, el cual comenzó el día dieciocho de febrero, con el propósito de cambiar el total de las luminarias de la Alcaldía; por lo que, los trabajos para la instalación de las luminarias se está realizando por administración en conjunto con cada una de las direcciones territoriales, únicamente en vialidades secundarias, y se trabajará de conformidad con los requerimientos de las colonias.
- Oficios AGAM/DGA/CCS/075/2019 y AGAM/DGA/DRMSG/439/2019, suscritos por el Coordinador de Control y Seguimiento, y el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente, a través de los cuales hizo del conocimiento lo siguiente:
 - ☞ El costo unitario por luminaria es de \$4,200.00 M.N.



VII. El seis de mayo, la recurrente presentó escrito por medio del cual se pronunció en relación con la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- ☞ El dos de mayo, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, sin embargo, ésta no satisface la solicitud, ya que entrega la información incompleta.

A su escrito, anexó los oficios AGAM/DGA/CCS/075/2019, AGAM/DGA/DRMSG/439/2019, AGAM/DGSU/0807/2019 y AGAM/DGIT/0687/2019, mismos cuyo contenido ha sido descrito en el Antecedente inmediato anterior.

VIII. Por acuerdo del ocho de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos y manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta con el escrito a través del cual, la recurrente realizó manifestaciones respecto de la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito a través del cual la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el



número de folio de la solicitud; expresó las razones o motivos de su inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de abril, es decir, al onceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, atendió íntegramente la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, lo anterior, mediante los oficios AGAM/DGA/DRMSG/439/2019, AGAM/DGA/DRMSG/763/2019, AGAM/DGODU/193/2019, AGAMDGSU/0571/2019, AGAM/DGSU/0807/2019, AGAM/DGA/CCS/075/2019 y AGAM/DGIT/0687/2019.

Al respecto, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

- De las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el oficio AGAM/DGA/DRMSG/439/2019 se notificó como respuesta primigenia, por lo que, con éste no podría actualizarse la causal de sobreseimiento solicitada, ya que para determinar si con ella se satisface la solicitud, se tendría que entrar a su estudio de fondo.
- Respecto a los oficios AGAM/DGA/DRMSG/763/2019, AGAM/DGODU/193/2019, AGAMDGSU/0571/2019, derivado de la revisión al expediente en que se actúa, no se desprende documental alguna que acredite que estos hubiesen sido notificados a la recurrente, toda vez que, no se encuentran en el sistema electrónico INFOMEX, ni el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sujeto Obligado remitió documental alguna con la cual conste su notificación por otro medio.

Precisado cuanto antecede, se advirtió que al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual notificó los oficios AGAM/DGA/CCS/075/2019, AGAM/DGA/DRMSG/439/2019, AGAM/DGSU/0807/2019 y AGAM/DGIT/0687/2019.

En este sentido, se procederá a su estudio de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, para lo cual, es necesario exponer la solicitud, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántos postes de luminarias tendrán mantenimiento y el costo de cada uno, desglosado por calle.
2. Luminarias fundidas que se cambiarán y cuál es el costo de cada una, desglosado por calle.
3. Desglose de luminarias fundidas que se cambiarán en avenidas y el costo de cada una.
4. Postes de luminarias en avenidas a las que se les dará mantenimiento y el costo de cada una.
5. Conocer si se cuenta con un calendario en el cual se especifiquen las fechas de cambio de luminarias o mantenimiento en la Colonia Estrella.



c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente externó como agravios los siguientes:

- i. Falta de respuesta a la solicitud.
- ii. De lo solicitado el Sujeto Obligado únicamente me informó el costo por luminaria, por lo que, no otorgó la información completa, además no agotó la búsqueda en las áreas que conozcan de lo solicitado.

De la lectura al agravio ii, resultó evidente que la recurrente no se inconformó de lo informado en relación con el costo por luminaria, entendiéndose como consentida tácitamente dicha respuesta en atención a los requerimientos 1, 2, 3, y 4, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia dicha parte de los requerimientos.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

c.3) Estudio de respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el Sujeto Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Por conducto de la Dirección General de Integración Territorial, informó lo siguiente:



- ☞ En atención al requerimiento 1, que de la Calle Malitzin a Avenida Talismán de Calzada Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo son 89 postes con luminaria, de Avenida Talismán a Joyas entre Calzada Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo 135 postes con luminarias, de calle de Joyas a Tesoro entre Calzada de Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo 150 postes con luminarias, de calle Tesoro a calle Victoria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo 147 postes con luminarias. En total se dará mantenimiento a 521 postes con luminarias.

- ☞ En atención al requerimiento 2, que, las luminarias son en diferentes calles de la colonia estrella, pero el día veinte de mayo, se transformará toda la colonia y ya no existirán luminarias fundidas.

- ☞ En atención al requerimiento 3, que en la Avenidas como Avenida Victoria, calle Tesoro, calle Joyas, Avenida Talismán, calle Malitzin, todas estas entre Calzada de Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo se han transformado 151 luminarias, de luminarias convencionales a luminarias Led.

- ☞ En atención al requerimiento 4, que las avenidas a las que se les otorgará mantenimiento son: en la Avenida Victoria se dará mantenimiento a 30 postes con luminarias entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo; en calle Tesoro se dará mantenimiento a 51 postes con luminaria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo; en Avenida Joyas se dará mantenimiento a 70 postes con luminaria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo; en Avenida Malitzin se dará

mantenimiento a 37 postes con luminarias entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo.

- ☞ En atención al requerimiento 5, que está programado que el veinte de mayo inicie la transformación de las 571 luminarias de la Colonia Estrella.

Por conducto de la Dirección General de Servicios Urbanos, informó que, está trabajando mediante un programa denominado *“Iluminemos tu Alcaldía”*, el cual comenzó el día dieciocho de febrero, con el propósito de cambiar el total de las luminarias de la Alcaldía; por lo que, los trabajos para la instalación de las luminarias se está realizando por administración en conjunto con cada una de las direcciones territoriales, únicamente en vialidades secundarias, y se trabajará de conformidad con los requerimientos de las colonias.

Por conducto de la Coordinación de Control y Seguimiento, y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que, el costo unitario por luminaria es de \$4,200.00 M.N.

Una vez expuesta la respuesta en estudio, en primer lugar podemos advertir lo siguiente:

La Alcaldía está implementando el programa *“Iluminemos tu Alcaldía”*, el cual tiene por objeto cambiar el total de las luminarias de la Alcaldía, y que se llevará a cabo únicamente en vialidades secundarias.



Al respecto, la Ley de Movilidad del Distrito Federal dispone en los artículos 178, fracción III y 181, que las vialidades secundarias son el espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito no continuo, cuya competencia corresponde a las Delegaciones, ahora Alcaldías.

Tomando en cuenta lo anterior, y concatenando la respuesta complementaria con lo solicitado, se determinó lo siguiente:

Respecto al **requerimiento 1**, se desprende que el Sujeto Obligado informó la cantidad de postes a las que se dará mantenimiento por calle en la Colonia Estrella, así como el total de luminarias a las que se dará mantenimiento, a saber 521 postes con luminarias, desglosada de la siguiente manera y bajo el entendido de que el mantenimiento se llevará a cabo únicamente en vialidades secundarias:

- 89 postes con luminaria de la calle Malitzin a Avenida Talismán de Calzada Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo.
- 135 postes con luminaria de Avenida Talismán a Joyas entre Calzada Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo
- 150 postes con luminaria de calle de Joyas a Tesoro entre Calzada de Guadalupe a Ferrocarril Hidalgo
- 147 postes con luminaria de calle Tesoro a calle Victoria entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo

Por tanto, **atendió en sus términos el requerimiento 1.**



Respecto al **requerimiento 2**, el Sujeto Obligado informó que las luminarias son en diferentes calles de la Colonia Estrella, pero el día veinte de mayo, se transformará toda la colonia y ya no existirán luminarias fundidas.

Dicha respuesta **no atiende lo solicitado** en el requerimiento referido, toda vez que, la recurrente solicitó la cantidad de luminarias fundidas que se cambiarán, desglosado por calle, y si bien se señaló “en diferentes calles”, no se especificó a qué calles hace alusión.

Respecto al **requerimiento 3**, el **Sujeto Obligado atendió de forma incongruente** lo solicitado, ya que hizo del conocimiento la cantidad de luminarias convencionales que se cambiarán a luminarias Led en avenidas, cuando lo solicitado fue la cantidad de luminarias fundidas que se cambiarán en avenidas.

Respecto al **requerimiento 4**, el Sujeto Obligado informó la cantidad de postes con luminaria a las que se les dará mantenimiento en avenidas de la Colonia Estrella, bajo el entendido de que el mantenimiento se llevará a cabo únicamente en vialidades secundarias, lo anterior como se indica a continuación:

- 30 postes con luminaria en la Avenida Victoria, entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo.
- 51 postes con luminaria en calle Tesoro, entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo.
- 70 postes con luminaria en Avenida Joyas, entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo



- 37 postes con luminaria en Avenida Malitzin, entre Calzada de Guadalupe y Ferrocarril Hidalgo.

Por tanto, **atendió en sus términos el requerimiento 4.**

Respecto al **requerimiento 5, el Sujeto Obligado atendió parcialmente lo solicitado**, toda vez que, si bien indicó la fecha en la que iniciará el cambio y mantenimiento de las luminarias en la Colonia Estrella, a saber, veinte de mayo, no se pronunció en relación a si cuenta con un calendario en el que se especifiquen las fechas de dichos cambios.

A la vista de lo analizado, se tiene que, si bien el Sujeto Obligado atendió los requerimientos 1 y 4 en sus extremos, no fue congruente y exhaustivo en relación con lo solicitado en los requerimientos 2, 3 y 5.

Con lo hasta aquí expuesto, es que este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se concluyó que la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia no se actualiza, ya que la respuesta complementaria no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** La recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántos postes de luminarias tendrán mantenimiento y el costo de cada uno, desglosado por calle.
2. Luminarias fundidas que se cambiarán y cuál es el costo de cada una, desglosado por calle.
3. Desglose de luminarias fundidas que se cambiarán en avenidas y el costo de cada una.
4. Postes de luminarias en avenidas a las que se les dará mantenimiento y el costo de cada una.
5. Conocer si se cuenta con un calendario en el cual se especifiquen las fechas de cambio de luminarias o mantenimiento en la Colonia Estrella.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- El costo unitario por luminaria es de \$4,200.00 M.N.
- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no cuenta con la información relativa a los demás numerales de la solicitud, ya que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía no es de su competencia.

b) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la

legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

- i. Falta de respuesta a la solicitud.
- ii. De lo solicitado el Sujeto Obligado únicamente me informó el costo por luminaria, por lo que, no otorgó la información completa, además no agotó la búsqueda en las áreas que conozcan de lo solicitado.

De la lectura al agravio ii, resultó evidente que la recurrente no se inconformó de lo informado en relación con el costo por luminaria, entendiéndose como consentida tácitamente dicha respuesta en atención a los requerimientos 1, 2, 3, y 4, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia dicha parte de los requerimientos.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios expuestos, se procedió a la revisión de la respuesta recurrida, derivado de lo cual fue posible determinar lo siguiente:



El **agravio i** es **infundado**, toda vez que, en el caso que nos ocupa no se actualiza la falta de respuesta, pues esta está contemplada en el artículo 235, de la Ley de Transparencia, para los siguientes casos:

- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Supuestos en los que no recae la actuación del Sujeto Obligado al atender la solicitud que nos ocupa.

Respecto al **agravio ii**, se procederá a determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado está incompleta, recordando que la recurrente consintió la entrega del costo por luminaria solicitado en los requerimientos 1, 2, 3, y 4.

Bajo ese entendido, de la lectura íntegra dada a la respuesta, no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado y/o proporcionado lo solicitado en el requerimiento 5, así tampoco atendió los requerimientos 1, 2, 3 y 4 en los siguientes términos:



1. Cuántos postes de luminarias tendrán mantenimiento, desglosado por calle.
2. Luminarias fundidas que se cambiarán, desglosado por calle.
3. Desglose de luminarias fundidas que se cambiarán en avenidas.
4. Postes de luminarias en avenidas a las que se les dará mantenimiento.

Por tanto, le asiste la razón a la recurrente al manifestar que la información proporcionada está incompleta, puesto que el Sujeto Obligado sólo informó el costo por luminaria.

Ahora bien, en relación a lo expresado por la recurrente en el agravio en estudio, en el sentido de que, además, el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda en las áreas que conozcan de lo solicitado, se estima conveniente traer a colación el estudio de la respuesta complementaria llevado a cabo en el Considerando Segundo de la presente resolución, y concatenarlo con la respuesta primigenia, derivado de lo cual, se desprende lo siguiente:

La solicitud se gestionó ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidad administrativa que emitió la respuesta primigenia; sin embargo, **no se gestionó ante la Dirección General de Integración Territorial y a la Dirección General de Servicios Urbanos**, unidades administrativas que emitieron la respuesta complementaria, y de la cual, derivado de su estudio, es que se puede afirmar válidamente que conocen de lo solicitado, y que están en posibilidad de dar puntual atención a los requerimientos planteados en cumplimiento a la presente resolución.



En ese sentido, el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, situación que no aconteció a cabalidad.

En tal virtud, y al tenor de las consideraciones vertidas, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de emitir la respuesta en estudio, dejando con ello de observar lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005 del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶, preceptos normativos citados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia, el **agravio ii es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió a la totalidad de la solicitud, ni gestionó la misma ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente, dejando de observar con dicho actuar el principio de exhaustividad

Ante tal panorama, **dado que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado, atendió en sus extremos lo solicitado en los requerimientos 1 y 4**, ello al informar la cantidad de postes a las que se dará mantenimiento por calle en la Colonia Estrella, así como hacer del conocimiento la cantidad de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



postes con luminaria a las que se les dará mantenimiento en avenidas de la Colonia Estrella, **resultaría ocioso ordenar de nueva los atienda.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, previa gestión de la solicitud ante la Dirección General de Integración Territorial y la Dirección General de Servicios Urbanos informe lo siguiente:

- En atención al requerimiento 2, informe las luminarias fundidas que se cambiarán en la Colonia Estrella, desglosadas por calle.
- En atención al requerimiento 3, informe el desglose de luminarias fundidas que se cambiarán en avenidas de la Colonia Estrella.
- En atención al requerimiento 5, informe sí cuenta con un calendario en el cual se especifiquen las fechas de cambio de luminarias o mantenimiento en la Colonia Estrella.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.



Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**